

## Límites de los Preacuerdos establecidos por la Justicia Premial<sup>1</sup>

Diego Mauricio Cubides Barrero<sup>2</sup>

Andrea Carolina Durán Pertuz<sup>3</sup>

### Resumen:

La justicia premial, específicamente los preacuerdos son parámetros normativos analizados juiciosamente, para que luego se conviertan en pronunciamientos jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, dando origen a una nueva medida o forma de la Ley Penal de tipo procesal, estos pronunciamientos o fallos, dan origen a este artículo de revisión, donde se considera el límite de los preacuerdos establecidos por la llamada figura de la justicia premial, que surge a partir del acto legislativo Número 03 del año 2003 y su materialización en la Ley 906, consagrado en el título II del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Los preacuerdos tienen límites que no solo están normados en el Código de Procedimiento Penal, Actos Legislativos sino también los encontramos en los pronunciamientos del Alto Tribunal Superior.

El propósito de presentar un artículo de revisión desde los límites en los preacuerdos establecidos por la justicia premial sin trasgredir los derechos de las víctimas.

La que adoptamos se basa en metodología de investigación cualitativa, donde acudimos a diversas fuentes, pero la que más se utiliza son las sentencias que llevan inmersas partes doctrinales referentes a los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial, nuestra

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión elaborado como trabajo de grado de la especialización de derecho penal y criminología de la Universidad Libre.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad Surcolombiana, especialista en Instituciones Jurídico Procesales de la Universidad Nacional de Colombia, [diego.cubides8@gmail.com](mailto:diego.cubides8@gmail.com).

<sup>3</sup> Abogada egresada de la Universidad de Cartagena, especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Libre, [andrea.duranp@unilibre.edu.co](mailto:andrea.duranp@unilibre.edu.co).

herramienta fue la búsqueda en los motores autorizados donde se encontró bibliografía, pero específicamente en la los archivos digitales de la Corte Suprema de Justicia, que sirvieron como fuentes primarias que tiene como finalidad este artículo, también se utilizó casos como ejemplos.

Palabras claves: *preacuerdo, negociación, justicia a víctimas, allanamiento a cargos, Justicia premial*

## **Abstract**

The award justice, specifically the pre-agreements are normative parameters carefully analyzed, so that they later become legal pronouncements of the Supreme Court of Justice, giving rise to a new measure or form of the Criminal Law of a procedural type, these pronouncements or rulings, give origin of this review article, where the limit of the pre-agreements established by the so-called figure of award justice is considered, which arises from the legislative act Number 03 of the year 2003 and its materialization in Law 906, enshrined in title II of article 348 of the Code of Criminal Procedure.

The pre-agreements have limits that are not only regulated in the Code of Criminal Procedure, Legislative Acts, but also found in the pronouncements of the High Superior Court

The purpose of presenting a review article from the limits of the pre-agreements established by the award court without violating the rights of the victims.

The one we adopted is based on qualitative research methodology, where we resorted to various sources, but the one that is most used are the sentences that have embedded doctrinal parts referring to the limits of the pre-agreements established by the premial justice, our tool was the search in the authorized engines where bibliography was found, but specifically in the digital archives of the Supreme Court of Justice, which served as primary sources for the purpose of this article, cases were also used as examples

*Keywords: pre-agreement, negotiation, justice for victims, acceptance of charges, award justice*

## **Introducción.**

En este camino el abordar el tema de los “límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial”, nos llevan analizar varias situaciones; de cómo esta justicia premial ha sido observada como doctrina y como mecanismo de obtener por ejemplo una confesión para el ente acusador y, así lograr que el imputado acepte que cometió determinado hecho o que quebrantó la ley, también que su acto esta fuera de la legislación que le hace acreedor a una pena o sanción penal, donde causó daño a un tercero.

Una mirada previa a la academia, más específicamente a los artículos de investigación relacionados con la institución de los preacuerdos y su relación con el principio de premiación de la justicia material sobre la obligatoriedad de impartir justicia, lleva a comprender que los conceptos de libre negociación deben estar supeditados al respeto de los derechos imperativos de las partes.

Ejemplo de lo anterior se observó en el documento denominado “*Límites del Juez de Conocimiento al Control Judicial sobre las negociaciones y los preacuerdos*”<sup>4</sup> en el cual los autores realizaron un profundo análisis sobre la diferenciación entre el control que debe ejercer el juez de conocimiento al momento de legalizar la terminación anticipada del proceso penal mediante acuerdo, concluyendo que el juzgador no solo realiza el control formal como parte de su competencia legal, sino que jurisprudencialmente se le ha permitido un control material restringido, empero únicamente en los casos en que observe que el contenido de la negociación quebrante garantías fundamentales de las víctimas, situación que a la postre se denominó “justicia premial”.

---

<sup>4</sup> Rojas, J. B. R., & Archbold, A. L. (2020). Límites del Juez de Conocimiento al Control Judicial sobre las negociaciones y los preacuerdos. *Ius Praxis*, 4(1), 93-109.

El análisis anterior, resulta por demás necesario cuando se atiende la política criminal como función gubernamental del Estado, pues se ha visto notablemente que en los últimos años la tendencia se ha cimentado en la agravación de las penas y sanciones a las conductas típicas, esto por un lado, mientras que a su vez se ha generado una confrontación directa entre los beneficios instituidos legalmente y su restricción en beneficio de los derechos de las víctimas, en tal sentido, la revisión académica respecto de los medios por los cuales se insta a la materialización de la búsqueda de la verdad a través de la terminación anticipada del proceso penal realizada en el texto *“Mecanismos de justicia premial en Colombia”*<sup>5</sup> concluye, que si bien, se cuenta con un amplio articulado respecto de instituciones destinadas a la culminación de la investigación criminal y judicial, como el preacuerdo, allanamiento y principio de oportunidad, lo cierto es que dichas instituciones se encuentran censuradas y limitadas por la circunscripción de la justicia premial, es decir, por el respeto al derecho de las víctimas de las conductas prohibidas, en tal sentido, ha correspondido a los decisores judiciales la interpretación armónica constitucional de estas normas y su correspondiente limitación, hecho que ha generado una dinámica jurisprudencial un tanto volátil y que obliga a variar la revisión académica a una revisión doctrinal a través del contenido de las providencias judiciales en la Sala Penal de la Corte Suprema Colombiana en su competencia de interpretación de la ley penal, para determinar realmente cuales son los verdaderos límites de impone la justicia premial en materia de preacuerdos.

Colombia con el ánimo de hacerse parte de los cambios normativos en protección de derechos humanos e igualdad, aprovechando la expedición formaliza a través del precepto normativo, específicamente en el Código de Procedimiento Penal, título II, y sus diferentes articulados, iniciando en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal “con el fin de humanizar la actuación procesal y la misma pena, para poder obtener pronta y cumplida justicia;

---

<sup>5</sup> Forero Forero, L. M., & Portela Ortega, F. (2022). Mecanismos de justicia Premial en Colombia.

activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito en las víctimas; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados al tercero y conseguir la participación del imputado en la definición de su caso, este mecanismo hace que la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso”, sin que haya impunidad.

Pero nos debemos preguntar ¿esta institución de la Justicia premial, genera soluciones a los porcentajes que se muestran en Colombia, de la grave problemática respecto de la congestión judicial en materia penal, como se puede evidenciar en los estudios que adelanto desde el año 2019, el CSJ, presentando un informe en el que adujo que a diciembre de 2019 el represamiento de la jurisdicción penal era de 571.869 asuntos?

Sin lugar a dudas, analizando el informe y cuestionarse acerca de las posibles explicaciones podría pensarse que los ciudadanos tienen un alto grado de criminalidad, o que las políticas criminales no son adecuadas, o que el procedimiento judicial no presenta la celeridad requerida por la opinión pública.

Es conveniente acotar que cuando seleccionamos este tema, empezamos una revisión que pretende verificar el preacuerdo como herramienta normativa para dar fin al proceso penal de denominado la terminación anticipada del proceso, y los límites establecidos por la misma norma respecto de la legalidad en procura de la denominada justicia premial, desde la visión de la Ley 906 y el marco de las sentencias proferidas por la CSJ, Corte Constitucional, respetando el derecho que les corresponde a las víctimas (claro que según la información que se recolecto, no siempre las víctimas han tenido reparación o han sido beneficiadas de este mecanismo) (Ley 906, 2004).

Algunos críticos, expertos y estudiosos perciben, la justicia premial como la danza de los premios con poco castigo, por esto se aborda este artículo con el fin de mostrar, como los límites que existen ante esta justicia premial desde el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, hacen que surja el respeto por los derechos establecidos de los acusados de igual manera de

derechos de las víctimas o terceros, que han sido afectados; y no solamente esa parte de beneficio sino de reparación y que la acción cometida no queda impune o no tenga doliente.

De acuerdo a lo descrito, el interrogante que da vida a este artículo de revisión e investigativo es el siguiente. ¿Cuáles son límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia a la luz de la Ley 906, Código de Procedimiento Penal, título II y sus articulados respectivos y los pronunciamientos de la CSJ?

Dicho de otro modo lo que tratamos en este artículo de revisión fueron diferentes fuentes sobre el límite de los preacuerdo en la Justicia premial, que nos llevan a entender, ¿cuáles son límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia a la luz de la Ley 906, Código de Procedimiento Penal, en su título II, artículo 348 y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia?, con el fin que no surja confusión o se generen controversias de lo reglado para descongestionar el aparato judicial, término del proceso, que el imputado confiese el delito cometido y que las víctimas no queden marginadas y sin justicia.

En esa misma línea se desprende los siguiente como cuestionamiento del artículo de revisión, nace:

- ¿Los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia a la luz de la Ley 906, Código de Procedimiento Penal, en su título II, artículo 348 y los pronunciamientos de la CSJ, si son restaurativos para el imputado.
  - ¿Los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia, cumple con las expectativas de las víctimas?
  - ¿Los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia si han aportado descongestionar el sistema judicial?
  - Los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia son un instrumento para la política criminal en el siglo XXI y los cambios internacionales o simplemente es una figura jurídica sin provecho para las partes.

De igual manera, en este mismo contexto no se pierde de vista el objetivo de este artículo de revisión que es el analizar los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia a la luz del Código de Procedimiento Penal, en su título II, artículo 348 y aquellos pronunciamientos de la CSJ.

### **Objetivos:**

Reconocer lo enunciado por (Mora), como punto de partida las perspectivas que tiene los preacuerdos y sus límites, donde se enuncia el “saber ser”, verificando los límites que tienen los preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el imputado o procesado, el “Saber-saber”, reconociendo los elementos constitutivos de los preacuerdos, “saber-Hacer”, donde los límites de los preacuerdos verdaderamente son el mecanismo para impartir justicia y no quebrantar los derechos del posible culpable o de la víctima.<sup>6</sup>

### **Objetivos generales**

(i) Examinar los fallos y su postura actual de la Corte Suprema de Justicia respecto de la legalidad de los preacuerdos y su relación con la justicia premial establecidos en la Ley 906.

(ii) Establecer que, si existe el límite judicial de los preacuerdos, ese control material dentro la esencia judicial de conocimiento, claro si le corresponde dentro del proceso, teniendo en cuenta que el que hace la acusación y negocia es el ente acusador

### **Método:**

Se busco el tema para tratar; límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial, luego se realizó la ubicación de documentos bibliográficos de las cuales se revisaron

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Cali, Capacitación, preacuerdos y negociaciones Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2020, Magistrada Socorro Mora Insuasty.

varias fuentes documentales, manuales, códigos, capacitaciones a Jueces; esto permitió utilizar la literatura, sentencias, videoconferencias y casos cotidianos, donde se arrojaron resultados no solo fundamentales sino también de carácter técnico que nos llevó a seleccionar lo más relevante para este artículo.

Además, se consultó en bases de datos como “google académico” (búsqueda de google académico, decir cuántos artículos relacionados se encontraron cerca de 29,400 resultados (0.51 segundos), entre comillas “preacuerdos y negociación y justicia premial”.

Que criterios de selección se utilizó:

- Justicia premial en Colombia, cerca de 24,100 resultados (0.33 segundos)
- Los preacuerdos descongestión de centros carcelarios en Colombia, cerca de 33,000 resultados (0.27 segundos).
- Riesgos de la justicia premial en Colombia, cerca de 91,900 resultados (0.38 segundos).
- Diferencia entre justicia premial y principio de oportunidad, de 70,500 resultados (0.49 segundos).
- Videoconferencia sobre preacuerdos y negociaciones, cerca de 28,900 resultados (0.42 segundos).
- Guía jurisprudencial sobre conceptos acusatorios, cerca de 145,000 resultados (0.47 segundos).

Toda la información seleccionada y utilizada tiene soporte técnico - jurídico, donde se buscó abarcar una bibliografía que produzca conocimiento de los límites de los preacuerdos en la Justicia Premial.

## **Nuestro tema de discusión**

Se plantea entonces la discusión y centra en los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial, y como se han convertido en instrumentos óptimos para el imputado, pero no para las víctimas, y como esos preacuerdos tienen una figura representativa dentro de la Justicia premial.

La figura de la justicia premial dentro de su marco normativo utiliza los instrumentos como son los preacuerdos, allanamientos, principio de oportunidad.

Cada elemento de la figura premial permite una oportunidad de cambio a los hábitos del imputado y el tiempo disminuido en la pena le sea benéfico para su vida.

En otro orden de ideas a continuación, examinamos de manera genérica, el nacimiento, la fundamentación jurídica de los preacuerdos y sus límites consignados en la Ley Penal, las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia como también la Corte Constitucional.

Tabla 1

***Marco Jurídico Artículos relacionados con los límites de los preacuerdos en la Justicia Premial***

<b>Marco Jurídico</b>	<b>Artículos relacionados con origen de los límites de los preacuerdos en la Justicia Premial.</b>
	Artículo 348, Por lo tanto, este artículo en efecto es una de las columnas fundamentales de los preacuerdos, que tienen como fin “el resguardar la actuación procesal, donde no se presente atropellos en la misma pena, donde se pueda activar soluciones de conflictos (Código Penal 2004).
	Artículo 349; En este artículo el mismo legislador le dio la vida a los límites de los preacuerdos, cuando nace la “improcedencia de

---

**Ley 906; Código de  
Procedimiento Penal**

los acuerdos o negociaciones, cuando no es aplicable este premio”  
(CPP 2004).

---

En ese mismo contexto aparece el Artículo 350; donde se alude como el procesado tiene “Oportunidad procesal en los mismos preacuerdos desde la misma audiencia de formulación e imputación, uno creería que solo figura este articulo para solicitar o hacer preacuerdos”.

---

Artículo 351: En este se le otorga el ente acusador la potestad de acordar las modalidades donde la fiscalía y el procesado llegan a preacuerdos, también establece como es la metodología de los preacuerdos y sus reglas de aplicación, claro que la corte se ha pronunciado también al respecto.

---

Artículo; 352: Aunque se fija un tiempo procesal de preacordar con la Fiscalía la misma norma brinda otra oportunidad procesal para hacer preacuerdos; es ese vaso de agua en el desierto jurídico donde el imputado o procesado puede obtener un premio.

---

Artículo; 353: así mismo dentro de los pactos realizados; el procesado podrá admitir total o parcialmente cargos; estos preacuerdos hacen que solo se acepte lo que le conviene al detenido.

---

Artículo 354; Limites a los preacuerdos, nos muestra a la luz del marco penal que parámetros se deben seguir para ser beneficiario de la Justicia Premial.

---

Artículo 369: En este se le permite al acusador indicar lo preacordado, pero será el Juzgador, quien es el director del proceso

---

---

la podrá aceptar o rechazar (Aunque parece un límite al preacuerdo, pero se debe analizar porque la fiscalía es la que tienen las funciones para preacordar).

---

Artículo 370: Si el juez acepta lo preacordado entre imputado y fiscalía la pena se ajustará a lo solicitado por la fiscalía, (en este artículo el juez se ve obligado a aceptar el preacuerdo sin a veces verificar que lo que le muestra la fiscalía no está en contra de las víctimas y fuera del marco normativo.

---

**Ley de infancia y  
adolescencia (1094)**

Artículo 99. Como limitante para tal efecto de las mercedes y dispositivos sustitutivos, indican que cuando se trate del delito de asesinatos o lesiones personales que contenga la modalidad dolosa, se verifique delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

---

Pronunciamientos de las altas cortes, relacionados con los límites de los preacuerdos en la Justicia Premial.

---

**Corte Constitucional**

Aunado en esto en la Sentencia C645 del año 2012, donde se trata de favor de rebaja de la pena en casos de flagrancia, indica que debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que el sorprendido en flagrancia se allane a cargos y suscriba acuerdos con el ente acusador.

---

Cabe decir que en la (T6931099) y la emanada en el año (20191015), compartida con la sentencia (SU479) del año 2019, aparece el poder discrecional de la Fiscalía para suscribir preacuerdos y la autonomía de los jueces para ejercer su control

---

**Corte Suprema de  
Justicia**

---

encuentran un límite en el derecho que tienen las víctimas de delitos graves a participar en el proceso penal.

---

En igual forma (SP359-2022), con radicación No. 54535; indica que, aunque la fiscalía es la encargada de los preacuerdos negociaciones y demás en la justicia premial no puede apartarse de la normatividad y cambiar el delito para disminuir la pena.

---

Por su parte en la (SP1289-2020); la Fiscalía esta llamada en la figura de los preacuerdos a ser objetiva y no tener ningún tipo de favorecimientos ante los procesados.

---

(SP2073-2020): a aduce el pronunciamiento que Los Fiscales no están habilitados para conceder a los procesados beneficios sin límite, a través de la modalidad de cambio de calificación jurídica sin base fáctica.

---

De hecho, en la (SP4860 2019); Menciona la Corte el principio de congruencia, donde se puede vulnerar algunos derechos y los cargos imputados o realizados por el procesado, según no se guarda coincidencia con los cargos aceptados.

---

De la misma forma en la (AP3720 2018), donde aparecen las propuestas del imputado, no son de carácter vinculantes ni tampoco obligan al Fiscal conocedor del caso a motivar su rechazo o admisión.

---

Fuente: Elaboración propia a partir de lo estipulado en el la Ley penal, ley de infancia y adolescencia y los pronunciamientos de las altas cortes.

A fin de que se guarde la relación con este tema específicamente de los límites de los preacuerdos en la Justicia premial, presentamos un recorrido por los tipos de

preacuerdos que están reglados, con el propósito de reconocer cuales son los límites que tiene esa aplicación de los preacuerdos a la luz de la norma rectora, CPP, como también los principios enmarcados por las Cortes.

Según la (sentencia CSJ 69478 del año 2013), que previamente describe e indica la característica de la “modalidad de preacuerdo”, donde se explica la corte que el imputado no tendrá el preacuerdo premios, no accederá a la posible rebaja de la sanción penal que para nuestro caso se traduce como la pena, claro que según la corte solo aplicaría para lo que ellos denominan la eximente, pero aparecen unos beneficios con el pacto de la pena mínima.

Se indica por el alto tribunal que se debe tener en cuenta como por ejemplo todo lo que concierne a delitos sexuales con menores de edad, ampliamente tratados en la norma de Infancia y adolescencia<sup>7</sup>.

Según la norma Penal y la estipulado por la (CSJ2004), dentro de esta justicia premial encontramos que se trabaja la “segunda modalidad de preacuerdo”, dividido en el “preacuerdo simple”<sup>8</sup>, aquí en el preacuerdo, se pacta únicamente las rebajas que están descritas para el caso de la admitir cargos, teniendo en cuenta el estadio procesal, como este, aquí aún se pueden aceptar cargos o acordar que hizo el imputado.

Pero aparece esa puerta abierta que, sin embargo, la (CSJ 3013), indica que se podrían aplicar rebajas de acuerdo a las oportunidades procesales que se presenten con la fiscalía, así:

a) Cuando se inicia el pleito específicamente en la audiencia de imputación, reglada por el artículo 351 del CPP (2004)<sup>9</sup>.

b) Se indica también como un límite normativo, que una vez presentada la acusación, que simplemente es el radicado que consigna el respectivo escrito, esto cumple unas premisas como

---

7 Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia - CSJ STP 69478-2013, 24 sep. 2013.

8 Pronunciamiento CSJ 2012.

<sup>9</sup> Ley 906 del año 2004.

hasta que el acusado tenga la oportunidad de ser interrogado para dar inicio al juicio oral y donde se acepta su responsabilidad, todo esto lo encontramos normado en el artículo (352 del CPP).

c) También en el juicio oral, cuando utilizamos las famosas llamadas manifestaciones de culpabilidad pre acordadas, en concordancia con lo establecido en artículo 369 del Código de Procedimiento Penal.

d) La misma situación se presenta cuando vamos al “evento de la culpabilidad preacordada”, ampliamente descrita y tratada en el artículo 370 del CPP.<sup>10</sup>

e) Otro evento se aplica para los casos de flagrancia, donde tenemos un premio o descuento según lo acordado entre el ente acusador y el procesado.<sup>11</sup>

**Tabla 2**

***Relación de las etapas procesales para ser beneficiario de la Justicia premial, con referencia a los límites de los preacuerdos.***

<b>Etapa Procesal en la que se produce el preacuerdo a través de la aceptación cargos</b>	<b>Ley 906, rebaja original</b>	<b>Ley 1453 de 2011 artículo 57, párrafo flagrancia</b>
Audiencia de Formulación e imputación, consignada en el artículo 351 de la Ley 906.	Hasta ½ (50%) de la pena	12.5% (1/4 de la mitad)
Cuando vamos a la audiencia preparatoria, reglada en el artículo 356	Hasta 1/3 (33.3%)	8.33 % (1/4 de la tercera parte)
Al encontrarnos en la audiencia Juicio oral según el artículo 367	De 1/6 (16.6 %)	4.16 % (1/4 de la sexta parte).

<sup>10</sup> Ley 1453 del año 2011.

<sup>11</sup> Código de procedimiento Penal.

Fuente: Guía Jurisprudencial, sobre conceptos acusatorios.

Este limite a este tipo de preacuerdo muestra que no es solo solicitarlo, sino que hay que cumplir con las reglas específicas para su aplicación y dependiendo de la etapa procesal el procesado podrá ser beneficiario.

En las dos modalidades de preacuerdo tratados podemos visualizar los límites a la figura de la justicia premial, pero con beneficios al imputado.

Igualmente tenemos dentro de esta caja de regalos a lo que hemos denominado la “tercera modalidad de preacuerdo”: donde se retira la causal de agravación específica que se esté negociando, (Código de Procedimiento Pena 2004).

Con el fin de continuar con los premios otorgados y que a veces el procesado no aprovecha se refleja en la Sentencia de la (CSJ 27 2013), que dio vida a lo que se denomina “cuarta modalidad de preacuerdo”, aquí la aparece una recompensa donde se elimina un determinado cargo de carácter específico, para que esta modalidad se aplique debe cumplirse por ejemplo durante el proceso se imputan una diversidad de conductas que tuvo el individuo, entonces con la Fiscalía se preacuerda eliminar uno de los hechos punibles para que sea condenado por la que sería la pena para los otros delitos.<sup>12</sup>

Ahora tomaremos como ejemplo, cuando se pronunció la máxima autoridad de Justicia penal, sobre un caso donde el posible delito era de carácter sexual con agravante, simplemente se tomaron las causales estipuladas en la parte No. 2 y 5 señaladas en el artículo 211 del Código Penal, como fue preacordado solo se procedió a quitar la causal No. 2 en donde la pero lo curioso del caso es que el castigo quedó intacto”.<sup>13</sup>, curioso este limite de preacuerdo que aunque fue un beneficio para el procesado le llevo a cumplir su sanción. (CSJ 27 2013).

---

12 Auto emitido por la CSJ del año 2009, con radicado 30661 y SP del 3 febrero del año 2010, con el radicado. 30612).

<sup>13</sup> Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia (27 nov. 2013).

Aunque el procesado fue condenado la víctima, no fue tenida en cuenta y solo tuvo su victimario una sanción de una de las causales del agravante punitivo.

(Código Penal 2004), Como norma rectora describe la normativa de la “quinta modalidad de preacuerdo”: llamado el preacuerdo con una degradación, solo es posible aplicarla cuando se deja el componente penal objetivo, pero se confiere el favor de rebajas cuando se ha reconocido el atenuante específico que lleve a la pena.

Como ejemplo, analizamos el caso cuando se “acepten cargos por el posible delito de homicidio culposo, donde se ha ejecutado con culpa consciente y pero se ha desarrollado la conducta del dolo eventual; donde se acepta ser cómplice en vez de autor; aquí el proceda lo que hace es admitir cargos con infracción disminuida por tratarse de un error de prohibición vencible, esto fue lo postulado por el alto tribunal, donde se caso parcialmente el fallo emitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, pero se confirmó la inicial, sentencia emitida en la primera instancia con funciones de conocimiento de Pacho, donde la condena al imputado fue como responsable de complicidad<sup>14</sup>. (Sentencia SP7100 2016).

Se puede analizar en la sentencia que para “este tipo de preacuerdo puede generar confusiones tanto para la víctima como para el imputado, puesto que no podrían distinguir entre los dos postulados como lo son la culpa consciente y no con dolo eventual, pues este término jurídico es atribuible al apoderado y toda la secuencia de estas dos situaciones penales”.

Dentro de este mundo de los preacuerdos aparece la “sexta modalidad de preacuerdo”: aquí el preacuerdo se readequa de la manera típica o aceptación de un

---

14 Sentencia Numero 7100- 2016 CSJ.

delito determinado, luego se relaciona para que se le aplique una pena menor, lo que suele suceder es el cambio del tipo objetivo por otro que se encuentre de manera real.<sup>15</sup>

Si traemos lo estudiado sería reemplazar una prueba de posible homicidio a lesiones personales; otro el sería el delito de peculado por apropiación, pasarlo simplemente al abuso de confianza calificado; otra que no llama mucha la atención es el pasar de cómplice de homicidio a por ejemplo “de autor de favorecimiento”, claro que este es algo salido de los cabellos en los términos penales, se debe mejorar esta situación por parte de los entes encargados de impartir justicia.

Vemos que en esta figura jurídica de “preacuerdo” se substituyó el delito a favor del procesado, pero se cometió un yerro al cambiar el delito de abuso sexual “por la conducta antijurídica de acoso sexual agravado” y se acordó pese a la proscripción que existe para celebrar preacuerdos como presupuesto de rebaja de pena en los delitos de abuso sexual con menores”, lo cual está reglado en Código de Infancia y Adolescencia.<sup>16</sup>

Se deduce que es muy difícil distinguir el límite que tiene el preacuerdo en esta modalidad, porque no es lo mismo el tipo de delito cometido con el imputado, por lo tanto, se debe revisar por parte del acusador la posible vulneración al derecho de la víctima y que el procesado no cumpla la sanción impuesta por el Juzgador.

En la (SP1929-2018); situación que se origina cuando aparece la “imposibilidad de aceptar cargos cuando exista un preacuerdo o allanamiento, luego de la alegación inicial de culpabilidad”, donde prácticamente por un error o porque ya se surtió en la etapa inicial.

El fin de los preacuerdos y el cumplimiento de sus objetivos y se despliegue de los límites la Corte Suprema ha dado las siguientes reglas que tocaremos de manera general así:

---

<sup>15</sup> Se sigue parcialmente la doctrina y sistematización jurisprudencial de Saray Botero, N. & Uribe y Ramírez, S. (2017), según lo establece la Corte Suprema de Justicia.

<sup>16</sup> Código de Infancia y Adolescencia; beneficios y mecanismos sustantivos.

Normativamente le es jurídicamente inadmisibles al imputado aceptar, luego de la alegación inicial de culpabilidad donde él se ha declarado inocente, no aun norma de prohibición o de realización.

Para esto la corte esgrimió unos argumentos para la regla que son los siguientes:

1. (Ley 906 de 2004 y CSJ 4496 2017), con radicado Numero 39831), donde mantiene el criterio sobre el reconocimiento a cargos es una de las modalidades de preacuerdo<sup>17</sup>.

2. El (artículo 352 del Código de Procedimiento Penal), se confirma la última congruencia procesal para la celebración de preacuerdos entre la fiscalía y el procesado o imputado.

3. Al Juez se le otorgan facultades al juez para autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes, claro que esta no este por fuera de norma o vulneren algún derecho fundamental de terceros, cuando se llega a esta etapa la sentencia es condenatoria (artículo 10 de la Ley 906 de 2004).

4. No es lógico con lo premial que al autor de la conducta penal reprochable se le deba otorgar una posible rebaja de una sexta parte de la pena imponible, después de superado el momento procesal fijado como máximo por el legislador, puesto que esto vulneraría sus derechos.

Siempre el procesado va tener una rebaja sea que haya preacordado al inicio durante o casi en su etapa terminal.

Este postulado de la corte sobre los tiempos de los preacuerdos aparentemente son una forma de tener economía procesal, pero a que costo y se tendrán que revisar las circunstancias.

---

<sup>17</sup> De otro criterio, Saray Botero, N. & Uribe Ramírez, S. (2017) consideran que es posible celebrar un preacuerdo, incluso, después de la práctica de pruebas y antes de dictarse sentido del fallo, p. 187 (según lo admite la Propia Corte Suprema de Justicia.

Es bueno preguntarnos si “La violación a la norma con todos sus requisitos y que se utiliza de referencia para el estudio de los dispositivos de ejecución de la pena en preacuerdos consistentes son una readequación jurídica de los hechos”<sup>18</sup>

Para esto la corte estableció las siguientes reglas.

1. A la luz de (Ley 906 de 2004), y referente a la declaración de culpabilidad preacordada bajo una caracterización más favorable, se debe tener en cuenta si la sustitución es acorde por ejemplo el conceder la prisión domiciliaria que se ha pactado en el preacuerdo y NO la calificación jurídica que se hubiese realizado en la imputación, según el pronunciamiento de la corte y radicado con numero 46930).

2. (CSJ 28 2018) y (4439-2018), En estos dos pronunciamientos la corte, sustenta habla sobre como más allá de la tipicidad que se acuerde y que luego queda en firme con la fiscalía y la defensa del procesado, se debe tener ciertos parámetros dentro del mismo preacuerdo, la corte menciona como aquella subreglas que permiten dar mayor control de legalidad a los preacuerdos, estas cláusulas son la posible terminación del proceso cuando hay aceptación de la responsabilidad y donde el procesado a través de las modalidades descritas pueda acceder a un premio dentro de los límites de los preacuerdos ya presentados en este artículo de revisión.

**Para estos postulados la corte ha estudiado algunos casos al respecto.**

Caso 1.

---

<sup>18</sup> Indicadores, celebración de preacuerdos y allanamientos norma de la 906.

Cuando la Corte estudio este donde al culpable se le imputa el “delito de concierto para delinquir agravado, pues a tal calificación correspondía el hecho enrostrado” o sea un hecho reprochable dentro de la conducta pena, paso de un hecho agravado a uno simple.

Pero este caso es atípico porque el acusado acepto cargos, con el agravante, pero el preacuerdo se firmó por una modalidad simple, por esto se cae de su peso jurídico el preacuerdo

### **La congruencia y los preacuerdos**

Dentro de los límites de los preacuerdos aparece el principio de congruencia, donde el acusado no podrá ser declarado culpable por delitos que no ha cometido; por esto la corte se pronuncia al respecto con referencia a la congruencia en los preacuerdos, a continuación, veremos este presupuesto jurídico, entendiendo que el proceso penal da inicio con el escrito de acusación

Según al corte la “Regla aplicable a los preacuerdos”:

En el componente de los preacuerdos, se toma como base el principio de congruencia, para evitar que se vulneren derechos como cuando la sentencia no guarda coincidencia con los cargos aceptados, (CSJSP4860 del año 2019 del día 06 noviembre).

Sin embargo, las reglas sobre preacuerdos de la sentencia promulgada (SP 2073-2020), indica que se debe tener en cuenta la actuación penal, donde el ente acusador debe cumplir y verificar el estándar que rigurosamente indica el artículo 287 del CPP, pero debe desplegar todo su actuar decidir sobre el escrito de inicio del juicio oral, según los parámetros del (artículo 336 del CPP).

Aclara la corte para el límite de este preacuerdo que de presentarse si solo si está el juicio de imputación, da como resultado donde el procesado, tuvo una conducta como el homicidio cometido contra su pareja al hallarla con otra persona diferente al él, entonces se argumenta que su reacción, fue porque estaba en el estado de ira e intenso dolor, se parte que la inclusión de esos

aspectos no otorgan un beneficio, sino la resultaría de sujeción al principio de legalidad.

Se aclara que no se debe inflar o aumentar la pena.

Sobre solamente a la disminución de la pena se indica que:

Según la (Corte Constitucional C1260 del año 2005), aclara que la "imposibilidad de optar por una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes, se debe tener en cuenta siempre hacer la apreciación respectiva que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes.

No se pueden traer hechos o normas a la acusación o a los preacuerdos que no concuerden con la conducta punible de la cual está siendo acusado el procesado.

El cambio de los hechos probados incluidos en la imputación.

i) (CSJSP del año 2019), para la corte, sin titubeo, establece que una situación sustancialmente diferente aparece porque no tiene el estudio de una norma que no pertenece a los hechos, sino a la modificación de los hechos probados.

ii) Pueden en este caso los hechos sufrir cambios que pueden favorecer o desfavorecer al procesado, puesto que solo por no guardar la coherencia respectiva el límite al preacuerdo no se puede aplicar porque faltaría la razón real de porque se ha elevado el preacuerdo, ya que los hechos cambiaron.

Lo que surte aquí es la gestión de tipo ordinario, donde la fiscalía tiene la facultad de modificar su escrito o acusación, en los términos analizados en el fallo (51007 SP2042 del año 2019).

Como ejemplo tenemos cuando el fiscal tiene información de la conducta penal del procesado de acuerdo a lo regulado cuando se está en audiencia reglada en los artículos 286

y siguientes del CPP”, en esta etapa solo tiene material probatorio legalmente obtenido si fue el delito que el imputado pudo haber cometido.

Como límite al preacuerdo la fiscalía deberá hacer la “apreciación jurídica donde se modifique sin que hayan sido cambiados hechos probados, claro sin que ello involucre un bien para la rebaja de pena del procesado en el contexto de los acuerdos, como cuando el fiscal advierte que las normas que seleccionó frente a los hechos incluidos en la imputación no son los adecuados”.

Dentro de los límites del preacuerdo aparece otra particularidad de acuerdo donde se esgrime con asiduidad en la práctica judicial, que tiene como fin el tomar “como referencia una calificación jurídica con el único fin de establecer una estimación de la pena”.

Hay que tener en cuenta que dentro de los límites de los preacuerdos se parte que fecha tendrá “el principio de discrecionalidad reglada”, en las normas vigentes.

Otro límite al preacuerdo surge cuando se alterna delitos graves como son los ataques contra los “derechos humanos, y, con mayor razón, cuando son agredidos personas especialmente vulnerables, para la celebración de acuerdos con el procesado, los fiscales deben considerar los requisitos a seguir”.

Para que no se vulnere ningún derecho aparece el límite al preacuerdo en materia de derechos (Ley 906 de 2004), algunos son presunción de inocencia, la confesión o aceptación, imposición de condenas, donde se debe cumplir con los requisitos en los juicios de la imputación y después de la acusación conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales.

Dentro del recorrido de la estructuración el artículo, encontramos el rol del juez frente a los preacuerdos:

i) Se debe tener en cuenta que es “diferente la situación con respecto a la imputación y la acusación en el trámite ordinario, donde está proscrito el control material”

ii) Sobre el marco normativo de los preacuerdos, son las partes las llamadas a solicitar al juez una “condena anticipada”.

iii) El juez verifica todos los presupuestos legales de los preacuerdos los límites para luego emitir la sentencia condenatoria, donde se tenga en cuenta toda la norma en material penal.

Intrínsecamente en este artículo se encontró que los límites de los preacuerdos tienen cuatro actores, pero estos a su vez no gozan de igualdad, puesto que se da un premio al imputado y los otros dos actores como el Juez que acepta lo preacordado y la víctima que esta huérfana puesto que a veces queda con el dolor o la pregunta porque fue vulnerada o revictimizada.

Los preacuerdos evocan la situación de orfandad que padecen las víctimas, aunque exista un pronunciamiento de favorecimiento y que la Corte Constitucional en sus sentencias haya indicado el respeto por la víctima, (sentencias C516 del año 2007, C-059 del año 2010 y SU479 del año 2019)”.

Se supone que la “la intervención de las víctimas en los preacuerdos debe ser concurrente con los rasgos principales del sistema penal de tendencia acusatoria” pero vemos el contrario porque pareciera solo importar el procesado y los acuerdos a que llegue con el ente acusador.

Por ejemplo, no se tienen en cuenta los intereses que tiene la víctima y los intereses que pueda tener la fiscalía, en algunos casos.

- Se estableció que la víctima no “cuenta con una potestad para participar en el veto de los preacuerdos realizados entre la fiscalía y la defensa, aunque tiene el derecho a ser oída e informada acerca de las características la celebración”, y ahí no hay una verdadera participación.

- Hay que tener en cuenta que en “los procesos penales que se avance, respecto de delitos clasificados como graves, y donde actúen sujetos denominados de especial protección de orden constitucional en calidad de víctimas; su derecho a la participación en las actuaciones procesales hace que las autoridades como son (fiscales delegados y jueces de conocimiento), apliquen una protección constitucional reforzada”, claro a veces no se cumple esto (C516 de año 2007).

- Se sostiene la tesis; “que no solo que los fiscales y los jueces penales, son los llamados a adoptar medidas para conseguir su participación efectiva dentro del proceso penal, asimismo deberán prestar atención a que su participación no tenga vacíos, con el fin de cumplir con los objetivos que tienen ellos durante la actuación en el proceso, tal y como lo manifestó la Corte en su Sentencia” (C516 de año 2007).

Cabe destacar que una vez hecho el trato, la regla general es que la víctima debe ser conocedora del mismo, a fin de que pueda estructurar una participación adecuada ante el director del proceso de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación (sentencia corte y CPP).

De todos modos, cuando el preacuerdo, llega a las manos del juez, este como garante de derechos tendrá cuidar que no se haya desconocido o quebrantado garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima (reglado artículo 351 inciso 4 del CPP).

- Una vez salvaguardada la intervención de la víctima en concordancia con la sentencia (C516 2007), aún se retiene la autoridad de aceptar los resarcimientos efectivos que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal y acusado, o declinar y acudir a otras vías judiciales (artículo 351 inciso. 6).

- Por esta razón, se conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida por el juzgador de manera anticipada, según lo establecido en los artículos 20 y 176 del CPP), para promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (artículo 102 del CPP).

Pese a que las víctimas “poseen todo lo relacionado con las herramientas jurídicas o mecanismos jurídicos, que les permiten hacer valer sus derechos y que les repare, se imposibilitadas, cuando el ente acusador, lleva a cabo un preacuerdo con los individuos que son responsables de conducta antijurídica, por cualquiera de los determinados en la ley penal, no obstante, la víctima puede impugnar y oponerse, pero siempre saldrá desfavorecida por este modelo de justicia con premios.

### **Análisis:**

- Una vez revisado, los artículos del Código Penal y de procedimiento, encontramos que si existen límites a los preacuerdos dentro de la justicia premial, aunque se necesita un límite más extenso en los preacuerdos y se aumente la cobertura de los límites para delitos que el procesado debe cumplir por su actuar fuera de la norma penal.
- Cuando nos preguntamos dentro de las fuentes, doctrina y normas sobre ¿Los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia, cumple con las expectativas de las víctimas?, llegamos a la conclusión que falta organizar la legislación que existe tanto penal como pronunciamientos con el fin de nos aturar el sistema acusatorio y si darle vida y celeridad a las personas que tanto claman por que sus casos o procesos tenga una respuesta tanto del acusador como del Juzgador.
- ¿Los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia si han aportado descongestionar el sistema judicial?
- La respuesta es sí ha descongestionado el sistema judicial, pero sin respuesta si este procesado, tiene el apoyo suficiente para no volver a cometer el mismo delito o similar.
- Los límites de los preacuerdos establecidos por la justicia premial en Colombia son un instrumento para la política criminal en el siglo XXI y los cambios internacionales o simplemente es una figura jurídica sin provecho para las partes.

- La justicia premial, específicamente los preacuerdos si han beneficiado al ente acusador, a veces al ente juzgado, al procesado, pero no a la víctima.
- La corte se ha pronunciado sobre los preacuerdos, pero falta un estudio mas amplio donde se estudien los tipos de delitos y conductas a premiar en cabeza del procesado, otórgales facultades ciertas a los jueces para que ello sin vulnerar el debido proceso puedan aportar a los preacuerdos y no se solo en línea de la Fiscalía y el procesado.

### **Problemática:**

Algunas veces carencia de una cultura del ente acusador sobre la aplicación de los preacuerdos generando incomodidad sobre el manejo de la aplicación de la ley penal.

La problemática surge cuando en el límite de los preacuerdos en la Justicia premial, va desde represamiento de despachos judiciales, sobrepoblación carcelaria y descuido a las víctimas o vulneración.

El cambio del delito por uno más favorable para el procesado.

Inexistencia de una verdadera política dentro de los límites de los preacuerdos de la figura de la justicia premial a favor de las víctimas.

Acercar el modelo de la justicia premial o de merced a la política criminal del país.

### **Conclusiones**

1. Sin duda alguna los preacuerdos si tiene una limitante que ha sido regulados previamente en la norma que normaliza las actuaciones que están al margen normativo.
2. Cabe decir que las modalidades preceptuadas en los preacuerdos son el aparente vehículo de la vulneración de los derechos que tienen las víctimas, por ejemplo, que en la mayoría de los casos sea en ente acusador el encargado de representarlas.

3. La Sala de Casación de la Corte Suprema, tiene una riqueza jurídica en sus pronunciamientos sobre los preacuerdos, su límite y respectiva aplicación.

4. La Fiscalía no puede acusar, negociar con el procesado y defender los derechos de las víctimas porque al final deberá no solo adaptarse a la ley penal sino al preacuerdo que firmo para beneficiar al estado que no tiene una política de descongestión y calidad en los despachos y las fiscalías.

5. La modalidad premial de preacuerdos se debería revisar para cuando se ataca a un menor de edad y a una persona en condiciones de discapacidad pues ellos están bajo la tutela del que aparentemente le restauran sus derechos pero que se sumergen en preacuerdos.

6. De lo revisado se encontró que la CSJ, en sus manifestaciones a veces se olvida de las consecuencias jurídicas que en sus sentencias pueden llegar a perjudicar a los actores de los preacuerdos en el tiempo.

7. Una vez agotado el requisito de procedibilidad los preacuerdos se convierten en la herramienta jurídica del procesado para negociar la pena que se le aplicara si está dentro del límite normativo.

8. En este recorrido de revisión se encontró numerosos elementos jurídicos que permiten ver la realidad de los preacuerdos no solo desde lo doctrinal sino desde lo jurisprudencial.

## Referencias

Forero Forero, L. M., & Portela Ortega, F. (2022). Mecanismos de justicia Premial en Colombia. Rojas,

J. B. R., & Archbold, A. L. (2020). Límites del Juez de Conocimiento al Control Judicial sobre las negociaciones y los preacuerdos. *Ius Praxis*, 4(1), 93-109.

Congreso de la República (24 de julio de 2000) Código Penal [Ley 599 de 2000] DO: 44.097.

Congreso de la República (1 de septiembre de 2004) Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004] DO: 45.658.

Cuadernos de derecho penal Universidad Externado de Colombia “Trabajo para optar al título de Maestro en Derecho Procesal Penal; dirigido por el Maestro Rodrigo Javier Parada Rueda LLM.\*Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga; Especialista en Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga; Maestro en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. E-mail: Gabrigabrielmoreno\_@hotmail.com; gabrielandresmorenocastaneda@gmail.com.

Guías Jurisprudenciales José María Peláez Mejía Docente investigador Universidad Libre de Cúcuta 2020.

Congreso de la República (6 de julio de 2015) [Ley 1761 de 2015] DO: 49565

Néstor Humberto Martínez; Fiscalía General de la Nación; Nuevo Procedimiento Penal abreviado 2017.

Autos Corte Suprema de Justicia (AP5151-2016, 10 ago. 2016, rad. 48204 y AP6436-2014, 22 oct. 2014).

Sentencia Corte Suprema de Justicia (STP555-2023 Radicación N° 128409).

Sentencia Corte Constitucional C-1260/05).

Sentencia Corte Constitucional, (C- 516 de 2007).

Sentencia Corte Suprema de Justicia (SP2042-2019, 06 jun. 2019, rad. 51007 y SP594-2019, 27 feb. 2019, rad. 51596).

Autos Corte Suprema de Justicia (AP 27 2012; AP 17 2012; AP 28 2013; SP 20 2013, AP 31 2017, AP4174 2019).

Sentencia Corte Suprema de Justicia (SP244-2016, 24 feb. 2016, rad. 43758)

Sentencia corte Suprema de Justicia (SP14191-2016, 05 nov. 2016, rad. 45594)